

Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos, el Ministro en Visita, señor Mario Carroza Espinosa, con fecha veinte de abril de dos mil veinte, dicta sentencia definitiva la cual, *en el aspecto penal*, absuelve a Rubén Santiago Pinilla Riquelme, de los cargos criminales de ser coautor de los delitos reiterados de homicidio calificado de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Canihuan, ocurridos en la ciudad de Santiago los días 24 y 25 de septiembre de 1973. Dicho fallo absuelve también a Joaquín Antonio Penroz de la Barra, de ser autor del delito de secuestro simple de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, ocurrido en la ciudad de Santiago el 24 de septiembre de 1973.

Por otra parte, la referida sentencia, por su responsabilidad en el primero de los delitos, condena a como coautores a Luis Víctor José Prüssing Schwartz y a Luis Rodrigo Albornoz Acosta, a las penas de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, respectivamente, en tanto que condena como cómplices, por el mismo ilícito a Sergio Eduardo Padilla Abarca, René Palominos Zúñiga, Eugenio Segundo Díaz Parada y Manuel Jesús Zúñiga Jofre, a las penas de cuatro años de presidio menor en su grado máximo para los dos primeros y a la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio a los dos restantes. En todos los casos, además de las penas corporales, les aplica las accesorias legales del caso y el pago de las costas de la causa. Respecto de Albornoz Acosta, decreta su cumplimiento efectivo, en tanto que a Padilla Abarca y Palominos Zúñiga se les concede el beneficio de libertad vigilada intensiva. Finalmente, a Díaz Parada y



Zúñiga Jofré, se les remite condicionalmente la pena impuesta.

En cuanto al sentenciado de Prüssing Schwart, atendido su estado de enajenación mental, sus circunstancias particulares y por no constituir un peligro para la sí o para terceros, dispone su entrega bajo fianza de custodia y tratamiento a su familia.

En el mismo fallo, *en el plano civil*, el referido Ministro instructor, rechaza las demandas civiles respecto de los demandados Rubén Santiago Pinilla Riquelme y Joaquín Arnoldo Penroz de la Barra y accede, con costas, a las restantes, condenando solidariamente a Prüssing Schwartz, Albornoz Costa, Padilla Abarca, Díaz Parada, Palominos Zúñiga y Zúñiga Jofré, al pago de la suma de \$30.000.000 a Ángela Adriana Ocaranza Bruna y a la suma de \$60.000.000 a Ashley José Nicholls Ocaranza, cónyuge e hijo de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera. Finalmente, con costas, accede a las acciones civiles formuladas en contra del Fisco de Chile, condenándolo al pago de \$30.000.000 a Noelia del Carmen Ortíz Namuncura, cónyuge de Jaime Pablo Millanao Canihuan y a la suma de \$60.000.000 a Fernando Félix Millanao Ortiz y a Jacqueline del Carmen González Medel, hijos de Jaime Pablo Millanao Canihuan y de Servando Antonio González Maureira, respectivamente. En todos los casos más reajustes e intereses.

Impugnada esa decisión, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, conociendo de los recursos enderezados en su contra, procede a modificar el fallo en algunos aspectos. En primer lugar, respecto de su arista penal, confirmó la decisión que condenó a Luis Rodrigo Albornoz Costa, aumentando su pena a la de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo. Respecto de Sergio Eduardo



Padilla Abarca, René Palominos Zúñiga, Manuel Jesús Zúñiga Jofré y Eugenio Segundo Díaz Parada, declaró que quedaban condenados como autores de los delitos reiterados de homicidio calificado de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhuan, imponiéndoles la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a los dos primeros y la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo a los restantes, declarando que no se concederá a ninguno de los sentenciados beneficios alternativos, confirmando la sentencia en lo demás.

Siempre en el aspecto penal, decretó el sobreseimiento definitivo parcial de la causa respecto del condenado Prüssing Schwartz, por enajenación mental.

La misma sentencia, confirma el fallo en la condena civil, con declaración de que eleva el monto de la indemnización a \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) para Ángela Adriana Ocaranza Bruna y Noelia del Carmen Ortiz Namuncura y, a \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para los demandantes de Ashley José Nicholls Ocaranza y Fernando Feliz Millanao Ortiz.

Finalmente, contra esta última sentencia se dedujeron los recursos de casación que pasan a examinarse, todos respecto de los que se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1º) Que para un adecuado estudio de los capítulos invalidatorios, conviene precisar aquellos hechos asentados en la instancia, que el tribunal de alzada mantiene, a saber:

1.- Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera de 27 años de edad, casado, ingeniero químico, militante del Partido Comunista y ex interventor de la



Compañía de Cervecerías Unidas, es privado de su libertad el día 24 de septiembre de 1973 mientras se encontraba en su domicilio ubicado en calle Alejandro Flores N° 6383, Villa Cerrillos de la comuna de Maipú, alrededor de las 20:00 horas en presencia de su cónyuge Ángela Ocaranza Bruna, por personal militar, entre quienes se encontraba un oficial del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 de Guardia Vieja, que informa que Nicholls Rivera sería trasladado hasta las dependencias de la Feria Internacional de Santiago, FISA;

2.- Servando Antonio González Maureira de 28 años de edad, Presidente del Sindicato de obreros de la empresa Rayón Said Industriales Químicos S.A., y simpatizante del Partido Socialista, es detenido el día 24 de septiembre de 1973, en un allanamiento realizado por los mismos militares;

3.- Jaime Pablo Millanao Caniuhuan de 24 años de edad, operario de la Planta Química Yarur y militante de las Juventudes Comunistas, es privado de su libertad el día 23 de septiembre de 1973, en horas de la noche, en un allanamiento a la planta ubicada en el sector de Cerrillos, por los mismos efectivos;

4.- En ese contexto, a Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhuan se les traslada, hasta dependencias de la Feria Internacional de Santiago, FISA, lugar en que se encontraba asentado parte del contingente del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 de Guardia Vieja, bajo el mando de un Teniente Coronel;

5.- Hallándose todos ellos en ese recinto, en horas de la noche del día 24 de septiembre de 1973, fueron conminados a subirse a un camión y hecho, se



traslada hasta el Puente "Lo Valledor", ubicado en calle General Velásquez con Camino a Melipilla, donde un oficial de Ejército, acompañado de efectivos militares que se encontraban bajo su mando, les ordena descender al paso bajo nivel y a sus subalternos les intima a dispararles con sus armas de fuego, las que al ser activadas les hirieron de gravedad y ocasionaron la perdida de sus vidas en el mismo lugar, en absoluta indefensión, y sus cuerpos fueron abandonados en el lugar, con custodia militar, esperando el momento en que otra patrulla de militares los retiraran y les llevaran al Servicio Médico Legal;

6.- Los familiares de Nicholls Rivera y Millanao Caniuhuan, al ver que estos no regresaban a sus domicilios, comenzaron su búsqueda, encontrando sus restos mortales en el Patio 29 del Cementerio General de Santiago;

7.- En el caso de Servando González Maureira, sus familiares el día 25 de septiembre de 1973 salen a buscarle, al pasar por el Puente "Lo Valledor", vieron su cuerpo sin vida junto a otros dos cadáveres masculinos, todos ellos custodiados por personal militar. Al constatar que se trataba de su ser querido, realizaron las diligencias necesarias para sepultarle;

8.- En mérito de lo informado por el Servicio Médico Legal, las víctimas Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhuan, registrarían como fecha de su deceso el día 25 de septiembre de 1973 a las 02.00 horas; y en el caso de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, el día 24 de septiembre de 1973, siendo el lugar de sus fallecimientos la calle General Velásquez con Camino a Melipilla”;

2°) Que, en su considerando tercero, el sentenciador de primera instancia estimó que el hecho descrito, constituye el delito de secuestro simple en perjuicio



de Nicholls Rivera y de los delitos de homicidio calificado del artículo 391 N° 1 del Código Penal de la época, respecto de Nicholls Rivera, González Maureira y Millanao Caniuhuan;

3°) Que por su parte los sentenciadores de segundo grado estimaron que los hechos establecidos en el fallo de primera instancia configuran únicamente el delito de homicidio calificado del artículo 391 N° 1 del Código Penal, perpetrado en las personas de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhuan, disintiendo de la calificación dada en el fallo de la instancia, de tratarse, además, de un delito de secuestro simple respecto de Nicholls Rivera, considerando para ello que, su extracción no tuvo por finalidad concretar dicho ilícito, sino, más bien, conducirlo a un lugar apartado y seguro donde sería eliminado, por lo que la aprehensión de la víctima queda comprendida en el homicidio calificado de aquel;

4°) Que, en contra de la decisión de segundo grado, la defensa del sentenciado Albornoz Acosta, formula un recurso de casación en el fondo, el cual se sustenta en las causales de los numerales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción del artículo 11 N° 9 y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar.

En lo que dice relación con la infracción a la primera de las normas denunciadas, alega que la colaboración al esclarecimiento de los hechos de su representado ha sido esencial, puesto que, además de reconocer su propia participación, entregó información respecto de los demás responsables del acto delictuoso. En cuanto a la infracción al artículo 211 del Código de Justicia Militar, refiere que ha quedado demostrado que las actuaciones desplegadas por



Albornoz fueron en cumplimiento a órdenes dadas por sus superiores jerárquicos, en el contexto de un acto de servicio.

En definitiva, requiere la invalidación del fallo, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que rebaje en tres grados, la condena impuesta a su representado;

5°) Que, a efectos de desestimar el arbitrio en análisis, cabe señalar que, se esgrime —en rigor— en un mismo capítulo y de manera conjunta las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, vicios de nulidad que se configurarían al no habersele reconocido al sentenciado, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal al momento de determinarse la pena a aplicar.

Como se observa, la infracción del N° 1 de la norma ya citada, supone necesariamente que los hechos fueron correctamente establecidos y que los mismos resultan constitutivos de delito, para sostener igualmente la causal prevista en el 546 N° 7, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que —por el contrario— los acepta al esgrimir el primer motivo de invalidación. Es decir, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado (SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017 y N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018; 13877-2019, de 24 de diciembre de 2021; 12820-2019 de 8 de noviembre de 2021).



En efecto, los vicios que constituyen las hipótesis invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte, motivos por los cuales el recurso no puede prosperar.

A mayor abundamiento, conviene precisar que la minorante del artículo 11 N° 9 del código punitivo, puesta en discusión, requiere la acreditación de ciertos hechos, de ciertos comportamientos del autor, que habrán de ser apreciados por los jueces. Sin embargo, estos elementos fácticos no se han tenido por establecidos en el fallo que se impugna y no se ha reclamado a su respecto una vulneración de determinadas leyes reguladoras de la prueba, lo que debió hacerse, si se pretendía controvertir la existencia de esos elementos valorados en sede jurisdiccional y, en lo que dice relación con la vulneración al artículo 211 del Código de Justicia Militar, cabe señalar que, no existe prueba tendiente a demostrar el juicio de valoración que, habría efectuado el recurrente respecto de la orden de su superior jerárquico, ni su representación, condiciones en las que tales alegaciones no pueden ser atendidas, por lo que el recurso no podrá prosperar;

6°) Que, las defensas de los sentenciados Palominos Zúñiga, Padilla Abarca y Zúñiga Jofre, deducen recursos de casación en el fondo, fundados en la causal primera del artículo 546 del código de enjuiciamiento penal, denunciando como infringidos los artículos 485 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 11 N°9, 15 N°1, 16, 17, y 391 N° 1 del Código Penal y, artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.



Alegan, primeramente, que el fallo recurrido ha incurrido en un error de derecho al aplicar el artículo 15 del Código Penal y no calificar la participación de sus representados como cómplices o encubridores, basándose para ello en la existencia de una responsabilidad penal grupal, realizando una interpretación *in malam parte*, condenando a numerosas personas en calidad de autores sin fundar debidamente la decisión ni citar los argumentos utilizados para distinguir entre los distintos tipos de autoría y, sin establecer la acción u omisión que, siendo típica y antijurídica y culpable, se le imputa a cada uno de ellos, lo que es de suyo relevante, teniendo en consideración que el Ministro Instructor de la presente causa expuso en su fallo que no se tenía certeza de quiénes habrían materializado, en definitiva el homicidio calificado de las víctimas, puesto que por tratarse de un pelotón de fusilamiento, era imposible determinar quien de ellos habría realizado los disparos que provocaron la muerte a las víctimas.

A continuación, y respecto de la vulneración del artículo 211 del Código de Justicia Militar, refieren que sus representados no hicieron más que obedecer una orden superior en su condición de soldados conscriptos, sin conocimiento ni dominio del hecho y que no estaban en posición de oponerse a la instrucción encomendada o de realizar alguna gestión a favor de las víctimas.

Finalmente, respecto de Padilla y Palominos, refieren que el fallo, pese a recurrir a la declaración de sus representados, erradamente, no les reconoce la circunstancia atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 9 del código punitivo.

Por todo ello, solicitan se acoja el recurso, invalidando la sentencia recurrida, dictando en acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una



sentencia de reemplazo por la que se condene a sus representados como cómplices, o como encubridores, debiendo considerárseles, además a los recurrentes, las atenuantes de artículos 11 N°6; 11 N°9 del Código Penal y las de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar;

7º) Que, la defensa del sentenciado Díaz Parada también alegó como causal de casación en el fondo, la contemplada en el artículo 546 N° 1, denunciando como infringidos los artículos 10 N°9, 10 N°10 ambos del Código Penal, el artículo 211 del Código de Justicia Militar y, los artículos 11 N°8 y 103 en relación con el artículo 391 N°1, 15 N°1, 16 y 17 todos del Código Penal.

Refiere primeramente que la sentencia recurrida yerra al calificar la participación de su representado como autor, por el solo hecho de que éste participó en el pelotón de fusilamiento, sin considerar las circunstancias que rodearon dicha acción, las que sí fueron, en parte, valoradas por el sustanciador. Agrega que Díaz Parada nunca tuvo la intención positiva de dar muerte a las víctimas.

Respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, expone, en síntesis, que se acreditaron los requisitos para su concurrencia, pese a lo cual no fueron reconocidas por los sentenciadores de la instancia.

En cuanto a la infracción al artículo 211 del Código de Justicia Militar, expone que se encuentra acreditado que el Teniente Albornoz Acosta ordenó a los soldados conscriptos formar un pelotón de fusilamiento y ejecutar a las víctimas, sin embargo, y pese a que su representado no las podía desconocer, por ser propias del servicio, aquella no fue reconocida.



A continuación, indica que debió reconocerse la atenuante de la media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, puesto que ella es completamente procedente en este tipo de delitos, por tener una naturaleza distinta a la prescripción y, además, por tratarse de una norma imperativa y de orden público.

Termina solicitando que, se acoja su recurso y se dicte sentencia de reemplazo en la que se haga lugar a las eximentes de responsabilidad penal alegadas, o en subsidio, se condene a su representado como encubridor, condenándosele a una pena no superior a los tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con alguno de los beneficios de la Ley N°18.216;

8°) Que, en lo tocante a la infracción normativa denunciada en el arbitrio deducido por la defensa de los acusados Palominos y Padilla, esto es, la relativa al rechazo de la atenuante prevista en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal por parte de los juzgadores de la instancia y aquellas invocadas por la defensa de Díaz Parada, referentes al rechazo de las eximentes de los artículos 10 N°9 y 10 N°10 y la atenuante del numeral octavo del artículo 11, todas del estatuto punitivo, conviene precisar que aquellas, requieren la acreditación de ciertos hechos, de ciertos comportamientos del autor, que habrán de ser apreciados por los jueces, elementos fácticos que no se han tenido por establecidos en el fallo que se impugna y, respecto de los cuales no se ha reclamado una vulneración de determinadas leyes reguladoras de la prueba, lo que debió hacerse, si se pretendía controvertir la existencia de esos elementos valorados en sede jurisdiccional, por lo que, los recursos han de ser desestimados en los acápites referentes a tales circunstancias;



9º) Que, en lo que respecta a la vulneración del artículo 103 del Código Penal, argüida por la defensa del sentenciado Díaz Parada, en su recurso de casación en el fondo, consistente en su desestimación por estar vinculado a la eximente de prescripción, en atención a que se entiende proscrita en esta clase de delitos, prohibición que afectaría también a la atenuante citada, es preciso tener presente que la jurisprudencia constante de esta sala penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso.

Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (Sentencias Corte Suprema Rol N° 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018 y Rol N° 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018), de modo que el no ejercicio de esa atribución no puede configurar una infracción de ley.



Por estas razones, la alegación efectuada por la defensa del acusado no prosperará;

10°) Que, en lo que dice relación con la solicitud contenida en los recursos interpuestos a favor de los sentenciados Palominos, Padilla, Zúñiga y Díaz, en orden a calificar su participación como encubridores o bien como cómplices, no es posible atender al yerro denunciado, pues el mismo parte de una calificación del tipo penal propuesta por los articulistas, la cual —como ya se concluyó— no guarda relación con los hechos asentados, por cuanto, en el motivo undécimo del fallo que se revisa, se asentó que, Sergio Eduardo Padilla Abarca, René Palominos Zúñiga, Eugenio Díaz Parada y Manuel Zúñiga Jofré tomaron materialmente parte en la ejecución de los ilícitos descritos, esto es, formaron parte del pelotón de fusilamiento que se ubicó frente a las víctimas, para luego disparar y darles muerte, atendido que ése era el objetivo específico de su cometido, determinando su material y directa participación en el delito, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, de forma tal que pudiendo alterarse los hechos asentados por los sentenciadores del fondo por la causal propuesta, este acápite será rechazado;

11°) Que, finalmente, se analizarán conjuntamente los arbitrios deducidos en favor de los sentenciados Palominos, Padilla, Zúñiga y Díaz, en orden a la procedencia de la aplicación de la atenuante del 211 del Código de Justicia Militar.

Al respecto, es dable precisar que esta minorante, denominada “obediencia indebida”, tiene lugar fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, tanto en los delitos militares como en los comunes, respecto de quien comete un hecho delictual, en cumplimiento de un



mandato de actuación emanado de un superior jerárquico. Es decir, esta causal de atenuación opera cuando el inferior comete un delito militar o común, en virtud del acatamiento de una orden de un superior jerárquico, siempre y cuando ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida, previsto en el artículo 334 del texto legal citado;

12°) Que, en este sentido, cabe tener en consideración lo expresado por el profesor Kai Ambos, en el comentario intitulado “Sobre el efecto eximente del actuar bajo órdenes desde el punto de vista del derecho penal alemán e internacional”, contenido en su obra Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal , Aspectos del Derecho Penal Alemán y Comparado, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2007, en cuanto refiere que: *“De las fuentes pertinentes del derecho internacional penal, se desprende que la reducción de la pena en el caso de crímenes cometidos durante un conflicto bélico -crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad- es permitida en casos individuales, si la justicia así lo requiere”* (p. 138).

A fin de concretar lo anterior, plantea dos situaciones en las que es posible aceptar una culpabilidad menor, a saber, cuando el subordinado es incapaz de reconocer lo injusto del mandato o bien cuando su resistencia frente a la orden criminal es muy reducida. Y en relación con este último caso, agrega que si el subordinado, habiendo reconocido la antijuridicidad de la orden, sin embargo, la ejecutó, sólo se puede justificar la atenuación de la pena si temía sanciones considerables al rechazar la orden. Asimismo, postula que, en ambos casos, se tendrá que probar especialmente la naturaleza y el contenido de la orden, así



como las posibilidades fácticas con que contaba el subordinado para examinar la orden en la situación concreta de su ejecución (cit., pp.138 - 139).

En la especie, cabe señalar que, todas estas condiciones de orden fáctico y particular relevancia jurídica, que constituyen presupuestos indispensables para discutir la procedencia o improcedencia de la atenuación, tal como ya se ha dicho precedentemente, fueron establecidas como ciertas en este proceso.

En efecto, en la descripción de los hechos realizada por el sentenciador de primera instancia y ratificada por los de segunda, se señala expresamente que, el actuar de los recurrentes se enmarca dentro del cumplimiento de una orden, puesto que se señala que, encontrándose todas las víctimas en dependencias de la Feria Internacional de Santiago, fueron conminados a subirse a un camión, luego de lo cual, fueron trasladados al puente “Lo Valledor”, donde un oficial del Ejército, acompañado de efectivos militares que se encontraban bajo su mando, les ordena descender al paso bajo nivel *“y a sus subalternos les intima a dispararles con sus armas de fuego, las que al ser activadas les hirieron de gravedad y ocasionaron la pérdida de sus vidas en el mismo lugar, en absoluta indefensión, y sus cuerpos fueron abandonados en el lugar, con custodia militar, esperando el momento en que otra patrulla de militares los retiraran y les llevaran al Servicio Médico Legal”*.

Además de lo anterior, cabe tener en consideración especial, las edades de los sentenciados a la fecha de comisión de los hechos y a sus calidades de conscriptos, lo que hace plausible el hecho de que desconocían que su actuar, dadas las particulares circunstancias de comisión, constituían un ilícito, con vulneración manifiesta del ordenamiento jurídico. A ello se une la circunstancia de



que, en su declaración de indagatoria, el propio Teniente a cargo, reconoce que los soldados, únicamente se limitaron a obedecer sus órdenes, tendientes a formar un pelotón de fusilamiento y disparar en contra de las víctimas.

Conforme a lo expuesto, aparece de manifiesto que la sentencia atacada ha incurrido en error de derecho al no tener por concurrentes los requisitos de la minorante de que se trata y reconocerla a dichos procesados;

13º) Que la infracción de ley detectada afecta sustancialmente la decisión adoptada como quiera que, producto de ese error, se impone a los referidos procesados una pena superior, yerro que al infringir lo preceptuado en el ya mencionado artículo 211 del Código de Justicia Militar, ha dado origen a la causal de nulidad esgrimida, por lo que necesariamente habrá que dar lugar a los arbitrios deducidos, en lo que a dicho acápite se refiere;

14º) Que, finalmente, el recurso de casación en el fondo del Programa de Derechos Humanos se funda, en la causal establecida en el artículo 546 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal, y en la del artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 488 numeral 1 y artículo 485 del mismo texto legal.

Argumenta que los sentenciadores no consideraron que el acusado ha sido reconocido directamente por la cónyuge de la víctima, como la persona a cargo del contingente militar que lo detuvo, no haciendo reproche jurídico a esta conducta, a pesar de que aquella debería haber sido la de autor de conformidad al artículo 15 del Código Penal, realizando erróneamente el fallo una especie de subsunción del delito de secuestro simple, en el delito de homicidio calificado de dicha víctima, pese a tratarse de figuras distintas, tipificadas en articulados



diversos, destinados a proteger bienes jurídicos de distinta naturaleza, a saber, la libertad y la vida, respectivamente.

Agrega que, independientemente de que, en definitiva, Nicholls haya fallecido con ocasión de los disparos de que fue víctima y, que no se haya comprobado la participación de Penroz en aquellos hechos, ello no lo exime de su participación en el delito de secuestro simple.

En segundo lugar, invoca la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. Expresa que los antecedentes reunidos por la sentencia de primera instancia cumplen con los requisitos señalados por el artículo 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, puesto que acreditan la participación de Penroz como autor del delito de secuestro, pues se debió considerar que existían ordenes claras y precisas entregadas al Comandante del Regimiento Guardia Vieja, Sr. Prüssing, actualmente fallecido y a Joaquín Penroz de la Barra, en orden a asumir el control total de la comuna de Santiago, en específico de las comunas de Cerrillos y Maipú, mediante la realización de patrullajes, eliminando toda acción de extremistas en contra de las Fuerzas Armadas, ordenando la eliminación de armas y aniquilación de grupos extremistas. A lo que se suma el perfil de la víctima, quien era miembro del Partido Comunista, interventor de la Compañía de Cervecerías Unidad (CCU) de La Serena, trasladado a Santiago un año antes de su muerte, miembro importante de lo que se conoció como el Cordón industrial Cerrillos, al igual que las otras dos víctimas, el que fue detenido en su hogar de forma selectiva con posterioridad a los allanamientos en las fábricas del sector.



A ello se une lo declarado por Ángela Ocaranza, viuda de Nicholls, que lo reconoce como el militar a cargo del operativo de detención, la que desde los inicios de la investigación proporcionó características físicas, así como la altura del hechor, al que, además, reconoció en la diligencia de careo como aquel que ordenó a un grupo de conscriptos detener a su esposo, siendo insuficiente para desvirtuar aquello la diferencia de estatura a la que aluden los sentenciadores. Por lo que, siendo su actuar indispensable para la detención de Nicholls, no resulta posible excluir la antijuridicidad en su conducta.

Finaliza pidiendo que se anule la sentencia impugnada y se proceda a dictar, acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, en que se condene a Joaquín Penroz de la Barra como autor del delito de secuestro simple cometido en contra de Carlos Nicholls Rivera, a la pena de presidio menor en su grado máximo;

15°) Que, respecto de la primera causal invocada por el recurrente, cabe señalar que, el fallo de primer grado, respecto del delito de secuestro simple, tuvo por acreditado que Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, militante del Partido Comunista y exinterventor de la Compañía de Cervecerías Unidas, fue privado de su libertad el día 24 de septiembre de 1973, cerca de las 20:00 horas, mientras se encontraba en su domicilio, en presencia de su cónyuge Ángela Ocaranza Bruna, por personal militar, entre quienes se encontraba un oficial del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 de Guardia Vieja.

Pese a tener por acreditado el delito de secuestro, al analizar la participación atribuida en la acusación al encartado, el fallo impugnado razonó que, pese al reconocimiento que de él hizo de la testigo presencial de los hechos,



Ángela Ocaranza Bruna, aquel resultaba insuficiente para arribar a una decisión condenatoria a su respecto, atendido- según se lee de los razonamientos del considerando vigésimo primero y vigésimo segundo de la sentencia de primera instancia-, la discrepancia en cuanto a la altura proporcionada por la testigo y aquella que realmente tenía Penroz de la Barra, a la época de los hechos.

Por su parte, los sentenciadores de segundo grado, sin modificar los hechos establecidos por el tribunal *a quo*, estimaron que, a diferencia de lo concluido por el juez de alzada, aquellos constituían, únicamente, el delito de homicidio calificado de las tres víctimas, puesto que la aprehensión de aquellas sirvió como antecedente para la calificación del ilícito, por lo que no correspondía estimar que Nicholls Rivera fue víctima, además del delito de secuestro calificado;

16°) Que, del examen de la resolución dictada por el tribunal de alzada, es posible apreciar la falta de un análisis riguroso y adecuado, en torno a la correcta subsunción del delito de secuestro simple en la figura penal del delito de homicidio calificado, librando un fallo absolutorio respecto de Penroz de la Barra, sin atender a las circunstancias previas a la muerte de la víctima, también demostradas, en las cuales se acreditó la participación de un oficial militar en la detención que de éste se hizo en su domicilio.

En efecto, si bien se probó que Nicholls Rivera junto a otras dos víctimas fueron fusiladas en el Puente Lo Valledor, también es un hecho demostrado que aquel fue privado de libertad en un procedimiento policial previo -sin que haya existido orden judicial o de otra autoridad de la época- y luego conducido a dependencias de la Feria Internacional de Santiago, para finalmente encontrarse su cuerpo sin vida en la vía pública. Sin embargo, tales acontecimientos,



declarados en el fallo, no han sido objeto de razonamiento judicial, bastando a los jueces para liberar de responsabilidad penal al acusado -en lo que a la causal en estudio se refiere- la errada subsunción a que se ha hecho referencia;

17°) Que, para determinar cuál sería la correcta calificación de los hechos asentados, es necesario señalar que, en cuanto al delito de secuestro simple, el inciso 1° del artículo 141 del Código Penal de la época, se refiere a “*el que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad*”, siendo los principales bienes jurídicos protegidos la seguridad individual y la libertad ambulatoria, entendida como la capacidad de actuación en lo referente a la movilidad del sujeto, de trasladarse de un lugar a otro.

Los verbos rectores de la conducta son “encerrar” y “detener” y que es lo que precisamente aconteció con Nicholls, puesto que se determinó que fue detenido sin derecho, por personal policial, mientras se encontraba en su domicilio. A su vez, respecto de la misma víctima, se determinó también la existencia de una acción homicida, el resultado de muerte, la relación causal entre la acción y el resultado y la concurrencia de la calificante primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, obrar con alevosía.

Es dable advertir que, si bien en muchos casos, una detención o encierro temporal son necesarios para la comisión de otros hechos penados por la ley, ello no es óbice para tener por configurados ambos delitos, toda vez que, en la especie, se configuran los presupuestos de hecho para tener por acreditados cada uno de ellos, siendo errado considerar que el secuestro es la circunstancia calificante del homicidio, puesto que, no es necesario para el desvalor de matar, realizar la conducta penal que tipifica el delito de secuestro. De modo que es



plenamente posible arribar a una decisión condenatoria respecto de Penroz de la Barra, únicamente por el secuestro simple de Nicholls Rivera.

Por lo que, existiendo respecto de la víctima una detención sin derecho, la que configura el delito de secuestro simple, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, hecho distinto al de su homicidio, lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto a que la detención de Nicholls Rivera, fue el medio necesario para la comisión del homicidio, constituye un error de derecho que influye en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto condujo a la absolución de Penroz de la Barra del ilícito en comento, motivo por el que se hará lugar al recurso de casación en el fondo deducido por la Unidad Programa de Derechos Humanos, en el aspecto recurrido;

18°) Que, habiéndose acogido el recurso de casación en el fondo por la primera de las causales invocadas por la Unidad Programa de Derechos Humanos, se omite pronunciamiento respecto de la segunda, por innecesario;

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por Nelson Carvallo Santa María, en representación del sentenciado Luis Albornoz Costa, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

II.- Que **se acogen** los arbitrios de casación en el fondo interpuestos por los apoderados de Sergio Padilla Abarca, René Palominos Zúñiga, Eugenio Díaz Parada y Zúñiga Jofré, así como aquel interpuesto por la abogada Lilian Díaz



Calvillo, por el Programa de Derechos Humanos, en contra de la referida sentencia, la que se **anula parcialmente en su sección penal**, y que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 53.205-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y con feriado legal, respectivamente.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 01/08/2025 13:17:55

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 01/08/2025 13:17:56

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/08/2025 14:17:48



En Santiago, a uno de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de enjuiciamiento criminal y 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) En el considerando tercero, párrafo final, se sustituye la palabra “premedita” por “premeditada”.

b) Se elimina el fundamento vigésimo segundo y vigésimo sexto.

c) En los apartados vigésimo quinto y cuadragésimo primero, se elimina la referencia que se hace al acusado Penroz de la Barra.

e) Del considerando quincuagésimo octavo, se suprimen sus párrafos cuarto y quinto.

Del fallo casado se reproducen los considerandos segundo; cuarto; quinto; desde el considerando séptimo al décimo cuarto, inclusive; décimo sexto; décimo séptimo; décimo octavo; así como el vigésimo primero al cuadragésimo primero, todos inclusive, los demás se eliminan. Se mantienen, además, sus numerales resolutivos III y IV.

Asimismo, de la decisión de casación que antecede, se dan por reiteradas las reflexiones efectuadas en los motivos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo séptimo y décimo octavo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que, tal como se señaló en el fundamento tercero del fallo que se revisa, los hechos que se tuvieron por acreditados configuran, respecto a la víctima Mario Nicholls Rivera, el tipo penal de homicidio calificado, previsto y



sancionado en el artículo 391 N° 1, así como también, el de secuestro simple, previsto en el artículo 141, inciso tercero del Código Penal, vigentes a la fecha de los hechos;

2º) Que, adicionalmente a dicha calificación jurídica, el sentenciador estimó, según da cuenta el considerando cuadragésimo, que aquellos hechos fueron cometidos en un contexto de un ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, lo que determinó que los ilícitos establecidos fueran además considerados como crímenes de lesa humanidad, por atentar contra normas *ius cogens* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y por lo mismo, sometidos a dicho estatuto jurídico internacional;

3º) Que, en cuanto a la participación de Penroz de la Barra, en el secuestro simple de Nicholls Rivera, aquella se tiene por acreditada con lo narrado por el propio acusado y los antecedentes probatorios reseñados en el considerando vigésimo primero de la sentencia en alzada que se tiene por reproducido.

En efecto, la testigo presencial de los hechos, Ángela Ocaranza Bruna, viuda de Carlos Nicholls, desde los inicios de la investigación, proporciona características físicas de la persona que detuvo a su marido el día 24 de septiembre de 1973, identificándolo como una persona esbelta, de cara angulosa, cejas pobladas, labios finos y de una estatura aproximada de 1,70 a 1,80 centímetros, más alto que su marido, reconociendo, en la diligencia de careo que consta a fojas 84 del cuaderno de diligencias, a Penroz de la Barra como aquel militar responsable de dicho ilícito.

Si bien es cierto, fue controvertido por dicho acusado el antecedente relativo a su estatura y que aquello fue objeto de peritaje, el que concluyó que aquél, a la fecha de los hechos, detentaba una estatura menor a la señalada



por la testigo, lo cierto es que permitió acreditar que era más alto que la víctima, lo que se condice con lo declarado por la testigo. Refuerza su autoría, el hecho de que, pese a que en su declaración de indagatoria, Penroz de la Barra niega haber realizado labores operativas y que no detentaba poder de mando, ello resulta contradictorio con lo consignado en su Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1973 y el 31 de julio de 1974, en la que se señala su cargo, puesto y misión y da cuenta de que formó parte del Departamento II del Regimiento -encargado de los prisioneros-, lo que resulta concordante con la nota de felicitación que se registra en su Hoja de Vida, que se refiere a su destacado desempeño en el control rápido y total sobre el Grupo Paramilitar llamado “Cordón Cerrillos”, lo que hace que la declaración del encartado, carezca de credibilidad.

Así las cosas, existen antecedentes graves, precisos y concordantes, que constituyen presunciones bastantes para considerar que, Penroz de la Barra fue la persona que detuvo, el 24 de septiembre de 1973, a Carlos Nicholls Rivera, desde su domicilio, ubicado en calla Alejandro Flores N° 6383, Villa Cerrillos, comuna de Maipú, resultando insuficiente para desestimar su participación en los hechos, la supuesta debilidad en el relato de la testigo presencial de los hechos, a la que alude la sentencia que se revisa, puesto que la discrepancia en la altura real de Penroz de la Barra con la señalada por la viuda de la víctima resulta irrelevante, por cuanto si bien aquella refirió un determinado parámetro de estatura, lo cierto es que fue clara en señalar que el autor de los hechos era más alto que su marido, cuestión que se acreditó, lo que coincide, además, con las características físicas del acusado, así como con las labores, que a la época de ocurrencia de los hechos, realizaba el mismo;



4°) Que será desestimada la solicitud de prescripción alegada por su defensa, atendido el carácter de delitos de lesa humanidad de los que han sido objeto del presente juzgamiento y el principio de proporcionalidad de la pena, dada la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, lo que la hace improcedente.

Del mismo modo, será rechazado el reconocimiento de la atenuante de responsabilidad penal alegada por su defensa, consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por cuanto, tal como se lee de su declaración de indagatoria, su representado ha negado su participación en el delito por el cual se enderezó acusación en su contra;

5°) Que favorece al inculpado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el numeral 6 del artículo 11 del estatuto punitivo, lo cual se desprende de su extracto de filiación y antecedentes acompañado en el proceso;

6°) Que, para la determinación de la sanción a imponer al acusado antes individualizado, se tendrá presente que la pena establecida –a la fecha de ocurrencia de los hechos- para el delito de secuestro, era la de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Así las cosas, al beneficiarle una sola circunstancia atenuante y no perjudicarle agravantes, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 68 del Código Penal, se descarta la imposición de la sanción en su grado máximo, quedando en definitiva en la de presidio menor en su grado mínimo a medio, regulándose su quantum conforme se dirá en lo resolutivo de la sentencia;

7°) Que, respecto de Luis Rodrigo Albornoz Costa, se desestima la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 211



del Código de Justicia Militar, puesto que, a su respecto, cabe señalar que, no existe prueba tendiente a demostrar la existencia de una orden de su superior jerárquico en los términos referidos en su declaración, así como tampoco, en el caso de ser ella efectiva, que haya sido representada por Albornoz Costa, condiciones en las que tales alegaciones no pueden ser atendidas, sobre todo teniendo en consideración que, tal como consta en el proceso, fue precisamente Albornoz Costa quién dio la orden de conformar un pelotón de fusilamiento y ordenó abrir fuego en contra de las víctimas.

Del mismo modo, se rechaza también el reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del estatuto punitivo, por cuanto las circunstancias de hecho que permitirían configurar la indicada minorante no concurren, pues el aludido encausado en su versión preliminar negó su intervención en los delitos, y si bien con posterioridad se desdice y acepta haber ordenado el fusilamiento de las víctimas, ello ocurre cuando ya existían diversos antecedentes que determinaban su participación, lo que impide calificar de sustancial la confesión, más cuando realizó diversas imputaciones que a la postre no resultaron efectivas, lo que impide reconocerle la aludida atenuante;

8°) Que, en relación a los sentenciados Padilla Abarca, Zúñiga Jofré, Díaz Parada y Palominos Zúñiga, ellos fueron condenados como cómplices del ilícito, que es un grado de participación criminal, que conforme al artículo 16 del Código Penal, tiene lugar respecto de personas que sin reunir las exigencias legales requeridas para tener la calidad de autor, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos; en consecuencia, son aquellos que careciendo del dominio del hecho, actúan con dolo, aunque el autor desconozca su presencia.



Sin embargo, con lo narrado por los propios acusados y los demás elementos de prueba que obran en autos, se ha podido determinar que aquellos fueron los que dispararon en contra de las víctimas, por lo que ejecutaron conductas que se encuadran bajo los parámetros de la coautoría, de suerte que su responsabilidad real en la comisión del ilícito es de coautores;

9°) Que, en lo que dice relación con el reconocimiento de la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, respecto de los antedichos acusados, esta Corte comparte el razonamiento vertido por el fallo en alzada en su motivo quincuagésimo segundo, toda vez que su situación de subordinación y dependencia, los colocaba en la obligación de dar cumplimiento a las órdenes recibidas y, si bien no los libera de responsabilidad en el ilícito cometido, justifica la aplicación de la atenuante que se les reconoce;

10°) Que, el delito de homicidio calificado, a la época de ocurridos los hechos, se sancionaba con la pena de presidio mayor en su grado medio a perpetuo y, habiéndose determinado la responsabilidad de Albornoz Costa, Padilla Abarca, Palominos Zúñiga, Zúñiga Jofré y Díaz Parada, en carácter de autores de reiteración de delitos de una misma especie, se los sancionará en la forma expresada en el artículo 509 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, por resultarles más beneficioso, optando esta Corte por aumentar en un grado la pena, quedando en el tramo de presidio mayor en su grado máximo;

11°) Que, en el caso del acusado Albornoz Costa, concurriendo una sola atenuante, sin agravantes, corresponde aplicar la pena en su mínimo, conforme se dirá en lo resolutive.

En el caso de los encausados Zúñiga Jofré y Díaz Parada, favoreciéndoles tres circunstancias atenuantes, esto es, las descritas en los



artículos 11 numerales 6 y 9 y la contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sin que les perjudique ninguna agravante, se estima que procede a la rebaja de pena asignada al delito, en tres grados, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, quedando en presidio menor en su grado máximo, cuyo quantum se dirá en lo resolutivo.

Finalmente, respecto de Padilla Abarca y Palominos Zúñiga, verificándose dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, a saber las contenidas en el numeral sexto del artículo 11 del Código Penal y en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, no afectándoles agravante alguna y, atento lo faculta el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, se estima condigno para la determinación de la pena final, rebajar también la pena a imponer en tres grados a partir de grado base ya expresado, de suerte que resulta sancionable dentro del margen correspondiente al presidio menor en su grado máximo, cuyo quantum se señalará en lo resolutivo, teniendo para ello en consideración la entidad de la circunstancias atenuantes que les favorecen.

12º) Que, por las razones expuestas, este Tribunal concuerda parcialmente con el informe de la Fiscalía Judicial en cuanto se encuentran acreditados los hechos de la acusación, disintiendo respecto de considerar que la privación de libertad de Carlos Nicholls Rivera era el medio empleado para perpetrar el delito más grave, por lo que la calificación jurídica debía circunscribirse sólo al homicidio calificado de aquel.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 16 y 141 del Código Penal, artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se decide:



I.- Se revoca la sentencia apelada de veinte de abril de dos mil veinte, en cuanto por ella se absolvió a **Joaquín Arnoldo Penroz de la Barra**, de los cargos que les fueron formulados en su contra, y en su lugar se lo **condena** como autor del delito consumado de secuestro simple de Carlos Enrique Nicholls Rivera, descrito y penado en el artículo 141 inciso 1°, ocurrido el 24 de septiembre de 1973, en la localidad de Santiago, a sufrir una pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales y costas.

Reuniéndose respecto del encartado, los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603, se le sustituye el cumplimiento de la sanción corporal impuesta, por la pena de remisión condicional por igual término que el de la sanción privativa de libertad impuesta –*quinientos cuarenta y un días*-, quedando sujeto el condenado a la discreta observación y asistencia ante la autoridad administrativa durante dicho lapso de tiempo.

II.- Se confirma la aludida sentencia, con las siguientes declaraciones:

a) Que el acusado **Luis Rodrigo Albornoz Costa** queda condenado a la pena de **quince años y un día** (15 años y 1 día) de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así como al pago de las costas del juicio, como autor de los delitos reiterados de homicidio calificado de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhuan, ocurridos en la ciudad de Santiago, los días 24 y 25 de septiembre de 1973.



b) Que los acusados **Sergio Eduardo Padilla Abarca y René Palominos Zúñiga**, quedan condenados a sufrir la pena de **cuatro años** (4 años) de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas del juicio, como autores de los delitos reiterados de homicidio calificado de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhuan, ocurridos en la ciudad de Santiago, los días 24 y 25 de septiembre de 1973.

Por reunirse los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216, se les concede la pena alternativa de la libertad vigilada intensiva, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación ante la autoridad administrativa correspondiente, el plazo de sus respectivas condenas y debiendo cumplir, además, las otras exigencias a que se refiere el artículo 17 de la misma ley. Si por cualquier motivo hubiesen de cumplir la pena de presidio, se les abonarán los días que permanecieron privados de libertad señalados en la sentencia recurrida.

c) Que **se condena a Manuel Jesús Zúñiga Jofré y Eugenio Segundo Díaz Parada**, como autores de los delitos reiterados de homicidio calificado de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhuan, ocurridos en la ciudad de Santiago, los días 24 y 25 de septiembre de 1973, a sufrir la pena de **tres años y un día** (3 años y 1 día) de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales y costas.

Por reunirse los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216, se concede la pena alternativa de la libertad vigilada intensiva, estableciéndose



para ellos como plazo de tratamiento y observación ante la autoridad administrativa correspondiente el plazo de sus respectivas condenas y debiendo cumplir, además, las otras exigencias a que se refiere el artículo 17 de la misma ley. Si por cualquier motivo hubiesen de cumplir la pena de presidio, se les abonarán los días que permanecieron privados de libertad señalados en la sentencia recurrida.

III.- Se confirma el referido fallo en cuanto absuelve a Rubén Santiago Pinilla Riquelme, de los cargos deducidos en su contra.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y devuélvase, con sus Tomos y agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

RoI N° 53.205-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y con feriado legal, respectivamente.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 01/08/2025 13:17:57

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 01/08/2025 13:17:57



EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/08/2025 14:17:50



En Santiago, a uno de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

